

ACI- 015/15

ACUERDO DE INEXISTENCIA

El Comité de Información de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expide la presente resolución de inexistencia de la información solicitada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2015, se recibió por medio del sistema INFOMEX, la solicitud de información número **0637000005415**, a través de la cual se requirió textualmente lo siguiente:

“Requiero documento mediante el cual se acredite del año 2000 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el porcentaje de incremento salarial de los trabajadores de base de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)

Porcentaje del Incremento Salarial del año 2000 a la fecha de la presentación de la solicitud de información de los trabajadores de la CONDUSEF” (sic)

2. Mediante el folio DGEV/E75/15, de fecha 03/03/2015 por medio del Sistema de Control de Gestión de la CONDUSEF, la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Personal y Organización la información requerida mediante el número de solicitud **0637000005415**, con el fin de proporcionarla al solicitante en cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
3. En respuesta al folio DGEV/E75/15 de fecha 03/03/2015, la Dirección General de Personal y Organización con fecha 18 de marzo del presente, informó lo siguiente:

“Lo correspondiente al ejercicio 2000, 2001 y 2005 no se cuentan con registros en la Dirección de Administración de Personal.

De acuerdo al Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental, emitido por la Dirección de Gestión y Control Documental, de CONDUSEF, en la sección: Programación, Organización y Presupuesto, del área de Dirección General de Personal y Organización, Código 4C.1 nombre de la serie DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, se consideran documentos de APOYO ADMINISTRATIVO, el periodo de conservación son de dos años.

De acuerdo al Código Fiscal de la Federación, artículo 30, “Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

2

ACI- 015/15

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos, los registros de volumen que se utilizan para determinar la existencia, adquisición y venta de combustible, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

ACI- 015/15

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.” (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Unidad de Enlace requirió la información a la Unidad Administrativa que pudiera tener la información solicitada de acuerdo con el Estatuto Orgánico de esta Comisión Nacional y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO.- Que de la información proporcionada por la Dirección General de Personal y Organización, de este Organismo, se desprende que después de una búsqueda exhaustiva de los documentos, no existe la información solicitada de los años 2000, 2001 y 2005 como se requiere en la solicitud número 0637000005415.

TERCERO.- Que el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que en el supuesto de no encontrarse la información solicitada, el Comité de Información analizará el caso y, de ser procedente, expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de dicha información.

ACI- 015/15

Con base en lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

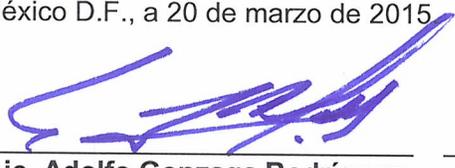
PRIMERO.- El Comité de Información analizó la respuesta de la Dirección General de Personal y Organización, por lo que determina confirmar la inexistencia de la información solicitada referente a los años 2000, 2001 y 2005 a través de la solicitud número **0637000005415**, ya que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa no se encontró el documento que pudiera atender la petición del solicitante en dichos años.

SEGUNDO.- Tórnese instrucciones a la Unidad de Enlace a efecto de que por su conducto se notifique al solicitante la inexistencia de la información requerida en los términos previstos en la presente resolución.

**El Comité de Información de la Comisión Nacional para
la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**

México D.F., a 20 de marzo de 2015


Mtra. Edna Barba y Lara
Vicepresidente Jurídico


Lic. Adolfo Gonzaga Rodríguez
Méndez
Titular del Órgano Interno de
Control


Lic. Gerardo Francisco
Calvillo Anaya
Titular de la Unidad de
Enlace Presidente del
Comité de Información

h